



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CIRILO CÓRDOBA ASPRILLA
ACCIONADA	SANEAR S.A.
VINCULADAS	COOMEVA EPS y COLFONDOS S.A.
RADICADO	05001 40 03 012 2020 – 00777 - 01
ASUNTO	DECLARA NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción de tutela promovida por el señor CIRILO CÓRDOBA ASPRILLA, contra SANEAR S.A., en la cual se dispuso la vinculación por pasiva de COOMEVA EPS y COLFONDOS S.A., se profirió sentencia el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se negó el amparo constitucional solicitado; providencia que fue impugnada por la parte actora, razón por la cual se encuentran en este Despacho las presentes diligencias en sede de segunda instancia.

Sería del caso avocar conocimiento del asunto para emitir el fallo de segunda instancia que en derecho corresponda, sino fuera porque se advierten irregularidades en la actuación que resultan configurativas de nulidad y deben ser declaradas oficiosamente.

II. CONSIDERACIONES

El derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías fundamentales, de acuerdo con las cuales nadie puede ser juzgado o investigado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante funcionario competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, destacándose entre ellas el derecho de aducir pruebas y controvertir las allegadas en su contra, garantías que por su cardinal importancia están consagradas como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política.

También se tiene dicho, que la acción de tutela es un mecanismo judicial efectivo de defensa de los derechos superiores que no obstante caracterizarse por los principios de brevedad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; de esas reglas se destaca la obligación de notificar sobre su formulación a quienes figuren como accionados y aún a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los diferentes procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en providencia A193-16, expresó:

1. La acción de tutela es un mecanismo constitucional para la defensa de los derechos fundamentales de los asociados, que se tramita con una particular celeridad e informalidad, de cara a la necesidad de contener con urgencia el desconocimiento de aquellos. No obstante la informalidad en la interposición y en el trámite de la acción, como una vía para que este recurso judicial sea accesible a cualquier persona, es imperioso respetar y resguardar el derecho al debido proceso de quienes tienen interés legítimo en la causa, de tal forma que la determinación que se adopte en el caso concreto, sea el producto del diálogo entre las posiciones de derecho de quienes se verían afectados con la decisión judicial del juez constitucional.

2. El ejercicio del derecho de defensa en un proceso judicial, entre ellos el que admite una acción de tutela, depende del conocimiento que los sujetos interesados tengan sobre el mismo. Por ende, la notificación judicial sobre su apertura no es un mero acto formal, sino que se convierte en la vía para que el derecho de contradicción, que asiste a cualquiera que tenga la calidad de parte o de interesado, se materialice.

3. La notificación de la admisión de la demanda, concebida desde esa óptica, es condición *sine qua non* para el ejercicio del derecho de defensa, componente esencial del derecho al debido proceso de las partes, de los terceros, y de todos aquellos legitimados para intervenir, en tanto, siquiera eventualmente, puedan verse afectados por la decisión de fondo que se adopte.

4. En aquellas circunstancias en las que a una persona, natural o jurídica, interesada en el resultado de un proceso de tutela no le haya sido comunicada la decisión por la cual se admitió, el proceso estará viciado por una nulidad saneable. Así lo prevé el Código General del Proceso en el numeral 8 del artículo 133.

La oportunidad para advertir este tipo de nulidad en forma oficiosa no fenece, pues como lo estableció el Legislador en el artículo 137 del Código General de Proceso, el juez está facultado para reconocerla en cualquier etapa procesal y obligado a poner en conocimiento del afectado la situación, notificarlo de la existencia de la irregularidad y darle el término de 3 días para que la alegue en su favor, o desista de hacerlo. En caso de no formularla, la nulidad queda saneada y el trámite seguirá su curso.

Siguiendo tales directrices, en esta etapa procesal en la que el expediente de tutela ha sido seleccionado para revisión y se advierte que no se encuentran vinculados todos los sujetos que tienen el derecho de comparecer al proceso para resguardar sus propios intereses, se ha optado por continuarlo, siempre y cuando aquel que fue vinculado no formule la solicitud de nulidad. Cuando lo hace, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso.

Así pues, resulta pacífico entender que el trámite de la acción de tutela debe ceñirse al debido proceso, como cualquier otra actuación judicial, tornándose entonces indispensable notificar su iniciación tanto a los sujetos pasivos como a los terceros interesados que pudieran resultar afectados con la decisión que llegare a adoptarse.

El derecho de defensa y la posibilidad de ejercer la contradicción dentro del respectivo procedimiento son dos componentes destacados del debido proceso y para asegurar su garantía se requiere de la notificación de la demanda que, adicionalmente, es una de las manifestaciones del principio de publicidad procesal.

De lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, se desprende que todas las providencias proferidas dentro del trámite de amparo constitucional deben ser notificadas a las partes o a quienes intervengan en él, siendo el juez el llamado a velar por el aseguramiento de la eficacia de la notificación atendiendo a las circunstancias, al medio empleado y a la oportunidad.

Tratándose de las partes, los artículos 10 y 13 del Decreto referenciado, indican que lo son, de un lado, el interesado *–persona que presenta la acción–*, y de otro, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la tutela, siendo precisamente ésta, en cuanto sujeto pasivo, la que debe ser notificada por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, como lo dispone el Decreto citado.

Resulta imperioso puntualizar entonces que de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela, cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio a las partes, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada, es procedente declarar la nulidad de lo actuado.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional también ha reiterado en muchos de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela, indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión, es un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Téngase en cuenta que de acuerdo con la remisión normativa del artículo 4 del Decreto 306 de 1992: *"Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto."*

En consecuencia, de la interpretación armónica de las normas pertinentes, la Corte Constitucional ha concluido que la falta de notificación de la acción de tutela a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una afectación del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

La nulidad por falta de notificación de la acción de tutela a terceras personas que pueden resultar afectadas por la decisión, debe declararse con el fin de que los intervinientes omitidos participen en el proceso y ejerzan su derecho de defensa.

De ahí, que si el juez constitucional advierte que no se ha integrado en debida forma el contradictorio por parte pasiva, será él quien asuma esa carga procesal y en consecuencia, vinculará oficiosamente a las partes e intervinientes al trámite de dicha acción de tutela.

Cuando no se integra el contradictorio debidamente, se configura una causal de nulidad con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previas las vinculaciones del caso por el juez de tutela, a fin de notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo, asegurándose de esta forma el pleno ejercicio del derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso y la posibilidad de proferir un fallo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados.

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor CIRILO CÓRDOBA ASPRILLA, instauró acción de tutela contra SANEAR S.A., solicitando amparo a sus derechos fundamentales, ordenando, entre otros, a COLFONDOS S.A. *"proceder con la calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme lo establecen la ley y la jurisprudencia colombiana, los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia y las demás normas concordantes que rigen la materia en nuestro país."*

La juez de primera instancia decidió vincular a la EPS COOMEVA y a COLFONDOS S.A. al momento de disponer la admisión de la demanda de tutela, luego de lo cual, recibió los correspondientes escritos de contestación por parte de la accionada y la vinculada COLFONDOS S.A.

Con base en la respuesta ofrecida por COLFONDOS S.A., la juez de conocimiento tuvo la oportunidad de advertir que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. debió ser sujeto pasivo del amparo demandado y proceder de conformidad con lo solicitado por COLFONDOS S.A., quien respecto de la pretensión de calificación de pérdida de capacidad laboral, advirtió que la Litis no puede ser disuelta sin la integración de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., por tratarse de la compañía que asumió el riesgo previsional del afiliado, y en consecuencia, solicitó la vinculación por pasiva de ésta, como quiera que eventualmente podía verse afectada con la decisión de fondo.

Lo anterior, es suficiente para predicar que a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., le asistía interés legítimo en las resultas de la acción de tutela, en consecuencia, al haberse pretermitido tal vinculación dentro de la primera instancia, la causal de nulidad en que se incurrió es evidente.

Así las cosas, con el fin de corregir la irregularidad advertida, este Despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia, para disponer con ello la integración del contradictorio con la totalidad de sujetos interesados y poder emitir un fallo de mérito que permita resolver la solicitud *ius fundamental* de forma completa y con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a fin de que se ordene la vinculación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y se adelante el trámite con total sujeción al postulado constitucional del debido proceso. Lo anterior sin perjuicio de los elementos probatorios recaudados.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia al Juzgado de primer grado, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto, que rehaga la actuación constitucional, integrando debidamente el contradictorio con la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

TERCERO. NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta decisión por el medio más expedito o en forma personal.

CUARTO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de primera instancia, para los efectos señalados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 142

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 27 de noviembre de 2020

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20e65be2c63bd26bfd96687a87863e4ab072547c3d1c18c32be62a6beca2d96

Documento generado en 26/11/2020 03:29:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**